



TRABAJO FINAL DE GRADO

“Nota a fallo enfocada en perspectiva de género: Atribución del hogar conyugal”

Carrera: Abogacía.

Tutor/a: Mirna Lozano Bosch.

Alumno: Gisela Araceli Perez.

D.N.I: 36225882.

Legajo: VABG91808.

Módulo: cuatro (4).

Fecha de entrega: 13/11/2022

AÑO 2022

SUMARIO: I. Introducción **II.** Hechos de la causa **III.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **IV.** Análisis de la *ratio decidendi* **V.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **VI.** Postura de la autora **VII.** Conclusión **VIII.** Referencias bibliográficas

I. Introducción

El tema que seleccione para mi Trabajo Final de Grado corresponde a una nota a fallo del Expte. N° CF-15450-2019 Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en el cual el tema objeto a desarrollar es la atribución del hogar conyugal, canon locativo y perspectiva de género.

La perspectiva de género hace referencia a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretende justificar a partir las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. Es decir, hacemos alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. En este sentido, debemos proponernos acciones que debemos plantear a los fines de crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está “naturalmente” determinada. Por lo tanto, la importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla.

Además, es necesario entender que la perspectiva de género mejora la vida de las personas, de las sociedades y de los países, enriqueciendo todos los ámbitos productivos, es decir, no se limita solamente a las políticas focalizadas a favor de las mujeres. En definitiva, en el ámbito jurídico si no hay perspectiva de género, la justicia se convierte en un arma de discriminación institucional. Por ello, es imprescindible garantizar soluciones justas en situaciones desiguales, ya que esto, es una cuestión consagrada en el ordenamiento jurídico convencional. Un ejemplo claro es la Ley 23.179 Convención para

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de corte supranacional.

II. Hechos de la causa

Los hechos que acontecen el caso son los siguientes:

El actor J. E. C. G. promovió demanda por compensación económica por el uso de la vivienda en contra de su ex cónyuge D. L. G.- El caso tiene la particularidad de que el actor, conforme cedula parcelaria del inmueble individualizado como Matricula A-74779 PADRON A-5092, es nudo propietario y constituyo derecho real de usufructo a favor de L.G.G.B. (su madre).- Asimismo, las partes en el proceso tienen la condición de ex cónyuges en virtud de una sentencia de divorcio recaída en fecha 19/02/2016 en Expte. C-039.530/15.- Por otra parte, la demandada tiene el cuidado personal unilateral de dos niños producto del matrimonio con el actor, y los niños viven en el inmueble descrito supra. - Que, al contestar demanda, la accionada planteo la excepción de falta de legitimación activa del actor J. E. C. G., por su condición de nudo propietario. -

Al resolver, La Sala Primera del Tribunal de Familia en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2.018, resolvió hacer lugar a la demanda por compensación económica por el uso de la vivienda promovida por J. E. C. G., en contra de D. L. G. Expte N°. “C-064125/16: Compensación por el uso de la vivienda familiar: C. G., J. E., C/ G., D. L. y estableció a favor del actor una renta compensatoria por la privación del uso del inmueble la suma equivalente al 50% del valor locativo del mercado para una propiedad con idénticas características a la del inmueble referenciado.- En este sentido, el juzgador entendió que el actor se encontraba privado del uso y goce del inmueble del que es único propietario, y eso lo afectaba, ya que se veía obligado a sufragar gastos para el alquiler de una vivienda.- Asimismo, ordeno que la compensación debía ser proporcional al derecho afectado del accionado.- Para así decidir, tuvo en cuenta la obligación del actor en proveer alimentos a sus hijos menores, entre los que se encuentra proveerles vivienda.- Atento a ello, la compensación debía reducirse razonablemente, por lo que la fijo en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor locativo del inmueble, fundado en que la demandada y madre de los niños también le asiste la obligación de proveer a su propio sustento habitacional y de los menores en igual proporción que el actor.-

En contra de la sentencia del juez a quo, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria. - En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia Sala I se expidió haciendo lugar al recurso y revocando la sentencia de primera instancia. De este modo, el STJ consideró que no es razonable establecer el pago de un canon locativo por parte de la demandada y madre de los niños, a favor el excónyuge que permanece fuera del inmueble y a los fines compensatorios por el uso y goce del mismo.

En sus fundamentos, explica que si bien, es cierto que el art. 444 del Cod. Civ. y Com. de la Nación ha previsto que, frente a la atribución de la vivienda a favor de uno de los cónyuges, el otro esposo puede pedir una renta compensatoria por el uso exclusivo que se hace de ese inmueble ya sea propio del reclamante o ganancial. - En el caso objeto de análisis, la accionada no hace un uso y goce exclusivo, sino que también allí viven los hijos de las partes. -

Que, asimismo, puede verse reflejado que la decisión del juez ad quo, no contempla principios como lo es el art. 706 del Cod. Civ. y Com. de la Nación, art. 3 de la Ley 26.061.- En igual sentido, el juzgador a quo no analiza hechos relevantes como considerar que la demandada, es persona de escasos recursos, que la misma no cuenta con trabajo remunerado, ni ingresos estables, asimismo tiene a su cargo la crianza y educación de sus hijos menores de edad de 12 y 5 años con quienes convive en el inmueble en cuestión y no está en condiciones de pagar el canon.- En igual sentido, la ex cónyuge carece de capacitación laboral y por ende nunca se insertó al mercado laboral. Ello porque desde el momento en que las partes constituyeron un hogar y tuvieron los hijos, fue ella quien se dedicó a los quehaceres domésticos y al cuidado de la familia. -

El Superior Tribunal de Justicia entiende que estos componentes de la dinámica de la familia compuesto por los padres y dos niños, deben ser analizados con perspectiva de género, pues de lo contrario, al dejarlos de lado, estaríamos convalidando un modelo de familia discriminatorio y estereotipado, en el cual el valor del cuidado y las tareas domésticas no se contabilizan. Asimismo, recomienda adoptar un enfoque de género en la práctica judicial, a los fines de superar estereotipos que generan discriminación.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Reconstrucción de la premisa fáctica:

En primer lugar, J. E. C. G (en adelante el actor) promueve formal demanda por compensación económica por el uso de la vivienda en contra de D. L. G (en adelante la demandada).

En relación a los hechos, el actor tiene la calidad de nudo propietario del inmueble de cuya nomenclatura catastral es: circunscripción 1, sección 2, manzana N-F, parcela 7, matrícula A-74779, padrón A-5092 conforme cedula parcelaria que se adjunta en los obrados. En tal inmueble, se constituyó derecho real de usufructo a favor de L. G. G. B. quien es madre del actor.

Asimismo, las partes en el proceso gozan la calidad de ex cónyuges en virtud de la sentencia de divorcio recaída el 19 de febrero de 2.016 en el expediente C-039.530/15.-

Actualmente, en la vivienda mencionada ut supra vive la demandada junto a sus hijos de 5 y 12 años que tienen producto de la relación con el actor.

El actor se retiró del inmueble objetos de autos por conflictos con la demandada, y el juez le atribuyó de manera transitoria la vivienda a la demanda en el expte. N° C-070.522/16.-

J. E. C. G admite que promueve tal demanda, habida cuenta que se encuentra privado del uso y goce del inmueble del que es único propietario, viéndose obligado a afrontar gastos adicionales para ocupar una casa distinta.

Historia procesal:

La Sala Primera del Tribunal de Familia en fecha 29 de noviembre de 2.018 resolvió hacer lugar a la demanda por compensación económica por el uso de la vivienda promovida por J. E. C. G., en contra de D. L. G. y estableció a favor del actor renta compensatoria por la privación del uso del inmueble en su condición de ex cónyuges la suma equivalente al 50% del valor locativo del mercado para una propiedad con idénticas características a la del inmueble referenciado.

En contra de este pronunciamiento, el Dr. Jorge C. Soria en representación de D. L. G., interpuso recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria ante el Superior Tribunal de Justicia.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia hace lugar al recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia, revoca la sentencia anterior dictada por la Sala I del Tribunal de Familia. En efecto, rechaza la demanda por compensación por el uso de la vivienda promovida por J. E. C. G. en contra de D. L. G.

Descripción de la decisión del Tribunal:

El STJ consideró que no es razonable establecer el pago de un canon locativo por parte de la demandada y madre de los niños, a favor el excónyuge que permanece fuera del inmueble y a los fines compensatorios por el uso y goce del mismo.

Del material probatorio, y de lo expresado en los hechos particularmente de la cédula parcelaria, surge que J. E. C. G. es el nudo propietario del inmueble y constituyo un derecho real de usufructo a favor de su madre. Siendo el actor nudo propietario, al no tener el uso y goce del bien, no puede percibir los frutos y/o productos del mismo.

En consecuencia, resulta improcedente la fijación de una compensación por el uso del inmueble solicitada por el accionante.

Por otra parte, el STJ explica que si bien, es cierto que se ha previsto que, frente a la atribución de la vivienda a favor de uno de los cónyuges, el otro esposo puede pedir una renta compensatoria por el uso exclusivo que se hace de ese inmueble ya sea propio del reclamante o ganancial. - No obstante, en el caso objeto de análisis, la accionada no hace un uso y goce exclusivo, sino que también allí viven los hijos de las partes.

Además, el juzgador a quo no analiza hechos relevantes como considerar que la demandada, es persona de escasos recursos, que la misma no cuenta con trabajo remunerado, ni ingresos estables, asimismo tiene a su cargo la crianza y educación de sus hijos menores de edad de 12 y 5 años con quienes convive en el inmueble en cuestión y no está en condiciones de pagar el canon. En igual sentido, la ex cónyuge carece de capacitación laboral y por ende nunca se insertó al mercado laboral. Ello porque desde el momento en que las partes constituyeron un hogar y tuvieron los hijos, fue ella quien se dedicó a los quehaceres domésticos y al cuidado de la familia.

El Superior Tribunal de Justicia entiende que estos componentes de la dinámica de la familia compuesto por los padres y dos niños, deben ser analizados con perspectiva de género, pues de lo contrario, al dejarlos de lado, estaríamos convalidando un modelo

de familia discriminatorio y estereotipado, en el cual el valor del cuidado y las tareas domésticas no se contabilizan. Asimismo, recomienda adoptar un enfoque de género en la práctica judicial, a los fines de superar estereotipos que generan discriminación.

IV. Análisis de la ratio decidendi

Como lo señala nuestro más alto tribunal, los jueces son servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio Legis y del espíritu de la norma, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

En este sentido, podemos ver reflejado como dos tribunales interpretan de manera totalmente distinta normas de nuestro ordenamiento y llegan a emitir resoluciones contrarías.

En este punto, me enfocare a analizar la ratio decidendi del tribunal ad quem, quien al contemplar la premisa fáctica aplica armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico, los principios y garantías de raigambre constitucional y convencional a los fines de llegar a una resolución razonable y equitativa. En efecto, interpreta tomando en cuenta la necesidad de adaptar el texto legal a las realidades y exigencias de la vida moderna.

En el presente caso, es necesario especificar que la Sala I Civil, Comercial y de Familia de Superior Tribunal de Justicia está integrada por lo Dres. Beatriz Elizabeth Altamirano, Dr. Sergio Marcelo Jenefes y Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone, siendo la Dra. Altamirano Presidente de Trámite.

La Jueza Dra. Altamirano es quien vota en primer lugar, y a los fines de mencionar detenidamente la ratio decidendi que usa con el objeto de llegar a su resolución, toma como primer argumento que, si bien el art. 444 del Cod. Civ. y Com. de la Nación ha previsto que, frente a la atribución de la vivienda a favor de uno de los cónyuges, el otro esposo puede pedir una renta compensatoria por el uso exclusivo que se hace de ese inmueble ya sea propio del reclamante o ganancial. En el caso que nos ocupa la demandada no hace un uso y goce exclusivo del bien, si no que allí viven también los hijos menores de las partes.

Asimismo, otro de los argumentos clave para poder resolver, es que no es correcto el fundamento de la sentencia del Tribunal a quo al respecto a que el demandante se encuentra privado del uso y goce del bien, porque esas facultades que la ley reconoce de modo muy amplio, constituyen el objeto principal de los derechos del usufructuario, derechos que han sido cedidas a la Sra. G. B, madre del actor.

Por otra parte, V.E. toma como uno de los parámetros para resolver, que el art. 706 del Cod. Civ. y Com. menciona que las decisiones que se dicten en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, deben tener en cuenta el interés superior de esas personas consagrado en el art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño. Siguiendo esta línea, la Dra. Altamirano advierte que tales pautas no han sido ponderadas por el juzgador del Tribunal de Familia e incluso no ha considerado que la madre es persona de escasos recursos, no cuenta con trabajo remunerado, ni ingresos estables, y que tiene a su cargo la crianza y educación de sus hijos menores de edad de 12 y 5 años con quienes convive en el inmueble en cuestión y no está en condiciones de pagar el canon. Tampoco ha sido ponderado por el Tribunal a quo que la recurrente carece de capacitación laboral y por ende nunca se insertó al mercado laboral.

De igual manera, otro de los argumentos de la Dra. Altamirano se basa en adoptar un enfoque de género en la práctica judicial. Ya que esto se trata de superar los estereotipos que generan discriminación.

En segundo lugar, vota el Dr. Sergio Marcelo Jenefes, adhiriéndose a la solución arribada por la Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano.

En tercer lugar, vota la Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone, quien también adhiere al voto de la Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A los fines de establecer el marco conceptual del caso objeto de análisis voy a comenzar mencionando los artículos que todo juzgador debería tener en cuenta para resolver la causa objeto del presente trabajo.

De este modo, en primer lugar, conforme constancias del expediente actor y demandado, tienen la calidad de ser progenitores de dos niños por lo tanto comencare a definir tal instituto. De esta manera el artículo 638 del Código Civil y Comercial

conceptualiza la responsabilidad parental, asimismo el artículo 639 del C. C. y C. enumera los principios de la misma poniendo énfasis en el inc. A sobre el interés superior del niño, contemplando así una norma supra nacional como lo es la Ley 23.849 – Convención sobre los derechos del niño art. 3 inc. 1.

Siguiendo esta línea, uno de los deberes de cada progenitor es la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos (conforme art. 658, 659 y ccte. del C. C. y C.)

De igual forma como el actor reclama compensación económica por el uso de la vivienda que se le fijo exclusivamente a la mujer en el expediente posterior al divorcio, debemos tener presente el art. 444, 443 del C. C. y C. en la cual menciona las pautas de la atribución del uso de la vivienda y sus efectos.

Por otra parte, conforme material probatorio adjuntado, se acredita que el actor es nudo propietario del inmueble y que se constituyó derecho real de usufructo a favor de la madre del actor por ello debemos tener presente el artículo 2129 del C. C. y C. el cual conceptualiza el usufructo como un derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, art. 2134 en el cual menciona los modos de constitución, art. 2141, 2142 y sgte. del C. C. y C.

Por último, con el objeto de establecer pautas para la aplicación de la perspectiva de género debemos tener en cuenta la recomendación general N° 33 sobre el acceso a la justicia para las mujeres del Comité CEDAW y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ley 23.179.

Ahora bien, con referencia a la doctrina en nuestro país y que tienen mucha relevancia en el fallo en cuestión voy a mencionar calificados autores que Presidencia de Tramite toma como base para resolver:

En primer lugar, la Jueza Dra. Altamirano toma como parámetro la doctrina que sostiene que *“...si el menor de edad vive con la madre en el inmueble, la fijación del canon resulta improcedente, porque la obligación que los padres tienen respecto de los hijos hace que sea impropio concederle un canon sobre el inmueble donde viven sus hijos menores de edad (...) En cambio, a partir de que los menores de edad han logrado la mayoría de edad y cesaron de vivir con la madre, nace en cabeza del otro progenitor el*

derecho a exigir una contraprestación por el uso del bien a su ex cónyuge (Cfr. Néstor E. Solari, “Fijación de un canon locativo sobre un bien ganancial”, La Ley 29/07/2009; Cita Online: AR/DOC/2651/2009) ...”.

Asimismo, Presidencia de Trámite se apoya en autorizada doctrina estableciendo que “...como bien señala Molina de Juan, el interés superior de niños y adolescentes, es el máximo indicador del nuevo texto legal que denota la consideración que el legislador ha tenido por la protección de la infancia. Esta directriz debe estar presente a la hora de decidir sobre la vivienda de los hijos en las crisis familiares. El derecho a la vivienda no sólo comprende el acceso, sino también la posibilidad de conservar el techo (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Tratado de Derecho de Familia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2.016, t. V-A., pág. 239/240) ...”.

Por último, destaca que “...Al poseer un componente afectivo y moral muy importante, es complejo reconocer que el cuidado es un trabajo que conlleva tiempo, conocimiento, recursos y saberes aprendidos a lo largo de la vida, dedicación y un desgaste de energía. El trabajo de cuidado está “naturalizado” en la sociedad debido a la creencia extendida que las mujeres (y no así los varones) son portadoras de ese saber y de ciertas habilidades vinculadas al cuidado que han adquirido de manera natural y no socialmente. Existen normas y políticas en la sociedad que se caracterizan por ser “familiaristas”, esto es, que refuerzan el traslado de costos y responsabilidades de cuidado a las familias. De este modo, también establecen estereotipos acerca de la madre como principal responsable del cuidado de los miembros de la familia. Las políticas asistencialistas que atienden al binomio “madre e hijo” refuerzan estos estereotipos” (“De eso no se habla: El cuidado en la agenda pública – Estudio de opinión sobre la organización del cuidado – ELA, 2012”) ...”.

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes jurisprudenciales podemos observar fallos similares como “F. C., J. R. c/ F., E. G. Y OTRO s/FIJACION DE RENTA COMPENSACION POR USO DE VIVIENDA dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, Juzgado Nacional en lo Civil N° 81”. <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4917>.

De igual manera, otro fallo similar y con aplicación de perspectiva de género es el K. M., L. E. c. V. L., G. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN AR/JUR/261/2018 Dictado por el Juzgado Civil n°92.

VI. Postura de la autora

En referencia a mi opinión personal, considero que hasta en los mismos tribunales del Poder Judicial, espacio donde magistrados especializados deberían, más que en cualquier otro lugar, hacer primar la igualdad de todas las personas ante la ley (conf. Art. 16 de la C.N.), es donde a veces esa igualdad es vulnerada y violada por razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio masculino.

Quien suscribe, como próxima operadora jurídica tiene muy en cuenta que, aplicar perspectiva de género no es más que hacer efectivo en el caso, las normas, los principios y mandatos constitucionales, si no que, es un deber verificar minuciosamente los hechos que se acreditan y que dicha igualdad real no se vea desvirtuada por la aplicación mecánica y descontextualizada de las normas.

Por ello, comparto de manera categórica la decisión del Tribunal Superior de Justicia en que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad y se rechace la demanda por compensación por el uso de la vivienda. Es imprescindible, que los jueces en sus fallos interpreten las normas teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, tal como lo establece nuestro Cod. Civ. y Com. en su art. 2 y que la sentencia, no sea arbitraria, si no que sea una decisión razonablemente fundada como lo establece el art. 3 del Cod. Civ. y Com.

VII. Conclusión

Quien suscribe, actual estudiante de grado de la Facultad de Derecho, logra visibilizar que algunos Tribunales de mi provincia y de todo el país, al momento de emitir resoluciones interpretan los artículos del Cod. Civ. y Com. de la Nación, leyes especiales, Constitución Nacional y/o Tratados Convencionales de forma casi automática y sin aplicar pautas de perspectiva de género y, es recién en los últimos años que algunos

Juzgados y/o Tribunales están aplicando de forma transversal la perspectiva de género para la solución de casos. Esto me lleva a concluir que, no basta con tener en nuestro ordenamiento legislaciones convencionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto.

De esta manera, hace unos años ante la misma situación y sin aplicar las pautas de perspectiva de género se hubieran dados diferentes resoluciones. En la actualidad y a partir de la aplicación de la perspectiva de género las resoluciones han ido cambiando.

Lo mencionado ut-supra me lleva a reflexionar que, resulta imprescindible aplicar estas pautas a los fines de frenar con la discriminación y desigualdad a las mujeres, coronando con la imperiosa necesidad para los magistrados de su obligación, conforme art. 3 del Cod. Civ. y Com., de resolver los asuntos mediante una decisión razonablemente fundada, es decir, que la misma sea justa y no arbitraria.

En efecto, es la única forma de lograr que la ardua legislación en género de una vez se concrete en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado y esto no solo da una respuesta al problema individual de cada una de ellas, sino que transmite a la sociedad el claro mensaje que las cuestiones de todo tipo de violencia y discriminación contra la mujer no serán toleradas y deben ser reparadas.

VIII. Referencias bibliográficas

Cumbre Judicial Iberoamericana, “Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, 2015

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

CEDAW/C/GC/33, 3 agosto 2015, disponible en la siguiente dirección:
<https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfcca.html>

“De eso no se habla: El cuidado en la agenda pública- Estudio de opinión sobre la organización del cuidado- ELA, 2012”

HERRERA, M., DE LA TORRE, N., FERNÁNDEZ S., Tratado “Géneros, Derechos y Justicia”, 9 Tomos, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020.

HERRERA, M., SILVA, S.A., “Recomendaciones del Comité de la CEDAW según su Protocolo Facultativo. Qué dice cuando se refiere a violencias y géneros”, Abeledo Perrot-Thomson Reuters, Sección Investigaciones, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, nro. 97, 197, 2020. Cita Online: AR/DOC/3172/2020.

HERRERA, M., “El Código Civil y Comercial desde la perspectiva de género”, Revista La Ley, Thomson Reuters, Buenos Aires, Tomo LL 2015, 2015, ps. 1-10.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1249, pág. 13.

Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, disponible en la siguiente dirección: <https://jurisprudencia.justiciajujuy.gov.ar/public/home>

Rivera, Julio Cesar & Medina, Graciela. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

Sosa, M.J. (2021) Investigar y juzgar con perspectiva de género. Revista Jurídica Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional Número 8.

Constitución de la Nación Argentina.